

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS.

COMERCIALIZADORA PASSAT, S.A. DE C.V.

VS

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

EXPEDIENTE No. 607/2014.

RESOLUCIÓN NÚMERO. 115.5.2852

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de octubre de dos mil catorce, el C. **MANUEL FRAGOSO RÍOS**, en su carácter de representante legal de **COMERCIALIZADORA PASSAT, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, derivados de la Licitación Pública Nacional Presencial número 51067001-007-14, para la *"Adquisición de despensas para el programa de apoyo a familias con menos de 6 años en condiciones de vulnerabilidad"*.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.3018, del cinco de noviembre de dos mil catorce (fojas 119 a 123), se tuvo por recibida la inconformidad de cuenta.

Por otro lado, se ordenó practicar al inconforme todas las notificaciones por rotulón, aun las de carácter personal.

Finalmente, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

TERCERO. Mediante oficio sin número (fojas 126 a 129), recibido el doce de noviembre de dos mil catorce, la convocante informó: que los recursos económicos autorizados para la licitación de cuenta son federales, derivados del Convenio de Coordinación para la *"Adquisición de despensas para el programa de apoyo a familias con menores de seis años"*; el monto autorizado y adjudicado en la licitación de cuenta; que el procedimiento de licitación se encuentra concluido; que los licitantes participaron de forma individual; que la fecha límite de entrega es el treinta de diciembre de dos mil catorce; que el fallo se puso a disposición y conocimiento de los licitantes a partir del diecisiete de octubre de

dos mil catorce; y, finalmente, se pronunció sobre la suspensión solicitada por el inconforme; asimismo, exhibió diversa documentación relacionada con el concurso impugnado.

CUARTO. Mediante oficio sin número, recibido el diecinueve de noviembre de dos mil catorce (fojas 160 a 186), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, acompañando documentación relacionada con la licitación controvertida.

QUINTO. Mediante proveído número 115.5.3174, del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (fojas 187 a 191), se tuvo al **C. MIGUEL ANGEL MUÑOZ CAZAREZ**, como apoderado de la convocante; asimismo, se tuvo a ésta rindiendo informe previo, del que se desprende la existencia de recursos federales para la licitación de cuenta, de ahí que se tuvo por admitida la inconformidad de mérito.

Por otro lado, se ordenó correr traslado a la empresa **EL SARDINERO ES SERVICIO S.A. DE C.V.**, a fin de que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por último, se tuvo a la convocante rindiendo informe circunstanciado, así como recibida la documentación anexa, misma que se agregó a las presentes actuaciones para efectos de lo dispuesto en el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Mediante acuerdo número 115.5.081, del veintisiete de enero de dos mil quince (fojas 195 a 199), se indicó que no había lugar a dar trámite a la solicitud del inconforme relativa a la suspensión de oficio.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo número 115.5.486, del doce de febrero de dos mil quince (fojas 202 a 205), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme y la convocante.

Por otro lado, se indicó que la empresa tercero interesado, **COMERCIALIZADORA PASSAT, S.A. DE C.V.**, no desahogó su derecho de audiencia, y por ende, tampoco ofreció pruebas.

Finalmente, se otorgó a la empresa actora y tercero interesada el plazo correspondiente para formular alegatos.



OCTAVO. Dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y *segundo transitorio* del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y *municipios*, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el doce de noviembre de dos mil catorce (foja 126), en el que se precisa que los recursos autorizados son **federales** pues derivan del ramo 12, Convenios de Coordinación DIF Nacional.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos, el acto de

0212

presentación y apertura, y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) La parte actora en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo emitido el **diecisiete de octubre de dos mil catorce** (anexo, informe circunstanciado), y,

b) Además presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **dieciséis de octubre de dos mil catorce** (anexo, informe circunstanciado).

Consecuentemente, es por demás evidente que se satisfacen los extremos del precepto legal antes mencionado, y por ende, resulta procedente la vía que se intenta.

TERCERO. Oportunidad. Atento a lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de contratación, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que el mismo se haya emitido en junta pública, o bien, del día siguiente a aquel en que haya notificado al licitante el acto reclamado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

En este sentido, la empresa actora impugna el acto de fallo que fue notificado a cada uno de los licitantes el **diecisiete de octubre de dos mil catorce**, como lo informó la convocante al rendir su informe previo (foja 128), entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del **veinte al veintisiete de octubre de la citada anualidad**, sin considerar los días veinticinco y veintiséis del mes y año en comento por ser inhábiles.

Ahora bien, dado que la parte actora presentó el escrito de impugnación el **veintisiete de octubre de dos mil catorce** (foja 01), es indudable que la inconformidad de cuenta se promovió oportunamente.

No pasa inadvertido para esta instancia revisora que la empresa actora en su escrito inicial formula diversos argumentos en contra de bases de convocatoria y junta de aclaraciones, pues aduce en esencia:



DIR. GEN.
CONT. INT.
SANC.
CONT. PÚ.

- Que se hizo del conocimiento a la convocante que no existe comercialmente la presentación de 40 gramos de puré de papa pero se negaron a considerar el empaque de 160 gramos.
- Que si el área técnica realizó el estudio de mercado debió advertir que lo que pedía no existe en el mercado, además de que no se precisó sobre qué cantidad de peso se presentaría la ficha técnica del puré de papa deshidratado y fortificado, así como la información nutrimental; además que las respuestas "apegarse a bases" no es una contestación clara y precisa, lo único que hacen es eludir la pregunta.
- Que en junta de aclaraciones se indicó al comité que la presentación no era comercial, por lo que solicitó si podían presentar muestra física con etiquetas adherible en bolsas de polipropileno, a lo que accedieron verbalmente.

Al respecto debe indicarse que tales manifestaciones devienen **extemporáneas**.

En efecto, se aduce lo anterior, dado que si bien el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé la posibilidad de impugnar convocatoria y junta de aclaraciones, dicha impugnación debió efectuarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 bis de esta Ley,

0214

dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:"

Ahora bien, en el presente caso, la última y única junta de aclaraciones se llevó a cabo el **diez de octubre de dos mil catorce** (fojas 75 a 80, anexo informe circunstanciado), de ahí que, el término para que el actor se inconformara contra dichos actos, corrió del **trece al veinte de octubre de dos mil catorce**, sin contar los días dieciocho y diecinueve del mes y año en comento por ser inhábiles; no obstante lo anterior, la empresa actora presentó su inconformidad, en la que hace valer agravios en contra de los actos en cuestión, hasta el veintisiete de octubre de dos mil catorce, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

En tal virtud, dado que la inconforme formuló diversos argumentos en contra de convocatoria y junta de aclaraciones fuera del plazo legal previsto en la ley, **consintió tácitamente** dicho acto, de ahí que, resulten extemporáneos los motivos de inconformidad que en este sentido hizo valer en su escrito inicial. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del tenor literal siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS. Promovida la demanda de garantías fuera del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, implica consentimiento del acto reclamado, por lo cual aquélla resulta improcedente, conforme a la fracción XII del artículo 73, en relación con el 145 de la ley en cita."¹

En consecuencia, esta autoridad se avocará únicamente al estudio de los argumentos formulados contra el fallo emitido en la licitación controvertida.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el **C. MANUEL FRAGOSO RÍOS**, en su carácter de apoderado legal de **COMERCIALIZADORA PASSAT, S.A. DE C.V.**, según se advierte de la copia certificada del testimonio notarial número 134,627, del veintisiete de febrero de dos mil seis, emitido por el Notario Público sesenta y ocho del Distrito Federal (fojas 17 a 26).

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



1. El SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, el treinta de septiembre de dos mil catorce, convocó la Licitación Pública Nacional Presencial número 51067001-007-2014, para la "Adquisición de despensas para el programa de apoyo a familias con menos de 6 años en condiciones de vulnerabilidad".
2. El diez de octubre de dos mil catorce se llevó a cabo la junta de aclaraciones en el concurso de cuenta.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas tuvo verificativo el dieciséis de octubre de dos mil catorce.
4. El diecisiete de octubre de dos mil catorce se emitió el fallo correspondiente en la licitación de cuenta.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de Inconformidad.- La parte actora plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 01 a 14), sin que al efecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."

Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su

0216

*actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*³

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente mencionar que la accionante en su escrito de inconformidad aduce en esencia:

- A. Que la convocante descalificó de forma ilegal su propuesta, aduciendo que no cumple en el envase, cuando la muestra física que presentó fue en bolsa de polipropileno biorientado (BOPP), con un peso de 40 gramos, con número de lote, fecha de caducidad, nombre del producto, tabla nutricional, marca del productos, contenido neto, datos de su representada y de la licitación.
- B. Que la ficha técnica está basada en otra presentación (20 kilos) pero en la licitación no se indica que la información nutricional sería calculada sobre el peso del producto (40 gramos).
- C. Con relación al envase sí cambia por tratarse de otra presentación comercial pero el producto es el mismo, la señalada en la ficha técnica corresponde a una presentación comercial hecha por el fabricante.
- D. En la ficha técnica varia el tipo de envase porque el solicitado no es una presentación comercial, pero ello no afecta la propuesta técnica y económica.
- E. Que la diferencia en costo entre su propuesta y la ganadora es de más del 15% que señala el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y del margen del 10% referido en el artículo 39 del citado ordenamiento.
- F. Que el fallo se encuentra indebidamente fundado y motivado al haber evaluado sus muestras de manera equivocada.



³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- En principio de cuentas y por cuestión de método se procede al estudio en su conjunto de los motivos de inconformidad marcados con los incisos A, C, D y F del considerando sexto de la presente resolución, dada la estrecha relación que guardan entre sí, con fundamento en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues a través de los mismos el inconforme aduce que la convocante realizó una incorrecta evaluación de las muestras que presentó (puré de papa deshidratado).

En los referidos motivos de inconformidad la empresa actora esgrime que la convocante descalificó de forma ilegal su propuesta en virtud de que no cumple en el envase, cuando la muestra física que presentó fue en bolsa de polipropileno biorientado (BOPP), con un peso de 40 gramos, con número de lote, fecha de caducidad, nombre del producto, tabla nutrimental, marca del productos, contenido neto, datos de su representada y de la licitación; que al envase si cambia por tratarse de otra presentación comercial pero el producto es el mismo; que en la ficha técnica varia el tipo de envase porque el solicitado no es una presentación comercial pero ello no afecta la propuesta técnica y económica; y, que el fallo se encuentra indebidamente fundado y motivado al haber evaluado sus muestras de manera equivocada.

Al respecto, debe indicarse que dichos argumentos devienen **infundados**, al tenor de los razonamientos que enseguida se expresan.

En principio de cuentas debe indicarse que de un estudio de las presentes actuaciones, concretamente del fallo impugnado (foja 97, anexo informe circunstanciado), se advierte que la convocante desechó la propuesta de la empresa actora básicamente porque "**no cumple en el envase**" respecto del puré de papa pre-cocido deshidratado fortificado incluido como producto en las dos partidas licitadas (Despensas).

DESARROLLO DEL ACTO

PRIMERO: LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO

Se hace constar que con base en el artículo 36 de "LA LEY" la Dirección de Alimentación remitió a la Dirección Administrativa del SEDIF mediante el oficio DDA/COPA/189/2014 la "Evaluación de los productos alimentarios de las despensas para el subprograma de apoyo a familias con menores de 6 años -niñas y niños de 1 a 6 años- para integrar el dictamen técnico para el fallo de la licitación Pública Num. 51067001-007-14"; en el cual hace mención que las proposiciones que fueron evaluadas en este proceso corresponden a los participantes EL SARDINERO ES SERVICIO S.A. DE C.V. y COMERCIALIZADORA PASSAT S.A. DE C.V. documento que forma parte integrante de la presente acta.

SEGUNDO: RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ANALIZADAS

De conformidad con el artículo 51 de EL REGLAMENTO, se hace constar que las propuestas que fueron evaluadas y el resultado de la evaluación de cada una de ellas, son los siguientes:

L. DESPENSA 1. DESPENSA PARA SUBPROGRAMA DE APOYO A FAMILIAS CON MENORES DE 6 AÑOS EN CONDICIONES VULNERABILIDAD SAF6 NIÑOS Y NIÑAS DE UNO A SEIS AÑOS.

PRODUCTO	PRESENTACION	PROVEEDOR PASSAT S.A DE C.V.	PROVEEDOR EL SARDINERO ES SERVICIO S.A DE C.V
HUELAS DE AVENA DE GRANO ENTERO Y SEMOLA DE TRIGO	BOLSA 400g	CUMPLE	CUMPLE
GRUELA PASA SIN SEMILLAS	BOLSA DE 200g	CUMPLE	CUMPLE
ENSALADA DE CHICHARO Y ZANAHORIA EN SALMUERA ENVASADOS HERMETICAMENTE EN TETRA RECART	ENVASE TRATA RECART DE 180 g CONTENIDO NETO 175 g MASA DRENADA	CUMPLE	CUMPLE
ENSALADA DE LEGUMBRES (CHICHARO, PAPA, ZANAHORIA Y EJOTES) EN SALMUERA ENVASADOS HERMETICAMENTE EN TETRA RECART	ENVASE TETRA RECART DE 180 g CONTENIDO NETO 110 g MASA DRENADA	CUMPLE	CUMPLE
FRUJO EN GRANO VARIEDAD FLOR DE MAYO, ULTIMA COSECHA, CALIDAD PRIMERA	BOLSA DE 500 g	CUMPLE	CUMPLE
GRANO DE ELOTE EN SALMUERA ENVASADO HERMETICAMENTE EN TETRA RECART	ENVASE TETRA RECART DE 180 g CONTENIDO NETO 115 g MASA DRENADA	CUMPLE	CUMPLE
LECHE SEMIDESCREMADA DESHIDRATADA ADICIONADA CON VITAMINAS A Y D	BOLSA ALUMBRIZADA DE 500 g	CUMPLE	CUMPLE
LENTEJA GRANO CHICO, ULTIMA COSECHA, PRIMERA CALIDAD	BOLSA DE 500 g	CUMPLE	CUMPLE
RAMAZANO CON CASCARA EN CUBOS CON CHABACANO DESHIDRATADOS	BOLSA DE 76 g	CUMPLE	CUMPLE
RAMAZANO CON CASCARA DESHIDRATADA EN CUBOS CON UNA PASA	BOLSA DE 16 g	CUMPLE	CUMPLE
CHABACANO CON UNA PASA DESHIDRATADOS	BOLSA DE 76 g	CUMPLE	CUMPLE
PURÉ DE PAPA PRE-COCIDO DESHIDRATADO FORTIFICADO	BOLSA DE 40 g	NO CUMPLE EN SU FORMA TECNICA MEDICINA; PRESENTACION DEL PRODUCTO EN COSTAL DE 20 VALCORNANDS; ENVASE SACO PUNCH CORTO RECTO MULT-CAPAS, (GRAFT BLANCO-GRAFT NATURAL-GRAFT NATURAL) POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD (SIN IMPRESION, Y SE SOLICITA BOLSA DE POLIPROPILENO BIODENTADO (POPP) EN PRESENTACION DE 40 GRAMOS	CUMPLE



Catejada



I. DESPENSA 2. DESPENSA PARA SUBPROGRAMA DE APOYO A FAMILIAS CON MENORES DE 6 AÑOS EN CONDICIONES VULNERABLES SA... NIÑAS MENORES A UN AÑO



PRODUCTO	PRESENTACION	PROVEEDOR PASSAT S.A DE C.V.	PROVEEDOR SARDINERO ES SERVICIO S.A DE CV
OSICARO FINC EN SALSIMERA ENVASADO HERMETICAMENTE EN TETRA RECART	ENVASE TETRA RECART DE 150 g NETO Y 185g MASA DREMIKA	CUMPLE	CUMPLE
CIJUELA PASA SIN SEMILLAS	BOLSA DE 250 g	CUMPLE	CUMPLE
FRUJOL EN GRANO VARESA FLOR DE MAYO, ULTIMA COSECHA, CALIDAD PRIMERA	BOLSA DE 500 g	CUMPLE	CUMPLE
GRANO DE ELCE EN SALSIMERA ENVASADO HERMETICAMENTE EN TETRA RECART	ENVASE TETRA RECART DE 150 g CONTENIDO NETO 115 g MASA DREMIKA	CUMPLE	CUMPLE
MOJUELA DE AVENA NATURAL E INTEGRAL PRE-COCIDA	BOLSA DE 400 g	CUMPLE	CUMPLE
LENTEJA GRANO CHICO, ULTIMA COSECHA, PRIMERA CALIDAD	BOLSA DE 500 g	CUMPLE	CUMPLE
PURÉ DE PAPA PRE-COCIDA DESHIDRATADO FORTIFICADO	BOLSA DE 40g	NO CUMPLE EN EL ENVASE LAS ESPECIFICACIONES, EN SU FICHA TÉCNICA DESCRIBE: PRESENTACION DEL PRODUCTO EN COSTAL DE 20 KILOBANOS ENVASE SACO PUNCH CORTE RECTO METICAFAS, (KRAFT BLANCO-KRAFT NATURAL-KRAFT NATURAL POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD) SIN IMPRESIÓN. Y SE SOLICITA BOLSA DE POLIPROPILENO BIORIENTADO (BOPP) EN PRESENTACION DE 40 GRAMOS	CUMPLE

98

En este sentido, debe indicarse que el envase respecto del producto en cuestión (puré de papa deshidratado) debía ser con un contenido neto de 40 gramos, de cierto material: bolsa de polipropileno biorientado (BOPP), con etiquetas y la leyenda señalada, según se advierte de la ficha técnica anexa a convocatoria (fojas 65 y 66).

Dirección de Alimentación	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.		CLAVE:	ACFT02-COPA	
	DIRECCIÓN DE ALIMENTACIÓN. COORDINACIÓN DE PROGRAMAS PARA MENORES DE 6 AÑOS, ÁREA DE CALIDAD. ESPECIFICACIÓN TÉCNICA DE CALIDAD DE MUESTROS ALIMENTARIOS.		VIGENCIA:	Febrero del 2015	
XIV. PURÉ DE PAPA DESHIDRATADO			PÁGINA:	47	
1. DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO					
PURÉ DE PAPA PRE-COCIDO DESHIDRATADO FORTIFICADO	COPA-AF-15	APOYO A FAMILIAS CON MENORES DE 6 AÑOS	1 y 2		
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	CLAVE	DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	NO. PARTIDA		
2. FÍSICO-QUÍMICAS					
PARÁMETRO	UNIDAD DE MEDIDA	LÍMITES PERMITIDOS		MÉTODO DE PRUEBA	REFERENCIAS
		MAX	MIN		

8. VIDA DE ANAQUEL
DOCE MESES A PARTIR DE LA FECHA DE ELABORACIÓN Y OCHO MESES POSTERIORES EN EL LUGAR DE LA ENTREGA.

9. ENVASE

CONTENIDO NETO	40 g
MATERIAL	BOLSA POLIPROPILENO BIORIENTADO (BOPP)
REQUISITOS GENERALES DE ETIQUETADO (EN ESPAÑOL)	NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO MARCA COMERCIAL LISTA DE INGREDIENTES CONTENIDO NETO NOMBRE Y DOMICILIO FISCAL DEL FABRICANTE O EMPRESA RESPONSABLE DE LA FABRICACIÓN PAÍS DE ORIGEN IDENTIFICACIÓN DEL LOTE FECHA DE CADUCIDAD O CONSUMO PREFERENTE INFORMACIÓN NUTRIMENTAL
LEYENDA	"ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES, DE LUCRO Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA DEBERÁ SER DENUNCIADO Y SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE". NOM-051-SCFI/SSA1-2010, POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA ESTRATEGIA INTEGRAL DE ASISTENCIA SOCIAL ALIMENTARIA SAGRIIF.

10. EMBALAJE
CAJA DE CARTÓN CORRUGADO DE ACUERDO AL ANEXO B. GENERALIDADES.

CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE TODO EL PROCESO PRODUCTIVO DEL ALIMENTO CUMPLA CON LOS CÓDIGOS DE HIGIENE ESTABLECIDOS, ADEMÁS DE CONTAR CON LA CERTIDUMBRE DE QUE NO SE ENCUENTRAN PRESENTES MICROORGANISMOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS, ASÍ COMO SUSTANCIAS INDESEABLES Y DAÑINAS O TÓXICAS AL ORGANISMO, ES IMPORTANTE QUE LA PLANTA PROCESADORA CUMPLA CON LA SIGUIENTE NORMATIVIDAD:

1. NOM-251-SSA1-2009. PRÁCTICAS DE HIGIENE PARA EL PROCESO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.
2. BUENAS PRÁCTICAS DE HIGIENE Y SANIDAD, (1996); SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO, DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD SANITARIA DE BIENES Y SERVICIOS, SECRETARÍA DE SALUD.
3. GUÍA DE ANÁLISIS DE RIESGOS, IDENTIFICACIÓN Y CONTROL DE PUNTOS CRÍTICOS, (2000), SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD SANITARIA DE BIENES Y SERVICIOS, SECRETARÍA DE SALUD.
4. GOOD MANUFACTURING PRACTICES AND FOOD SAFETY SYSTEMS AUDIT. SILLBER, INC.

ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD SANITARIA DE BIENES Y SERVICIOS
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD SANITARIA DE BIENES Y SERVICIOS

ELABORÓ M. EN C. OMAR CERVANTES AVILÉS	REVISÓ L. EN M. GIL EDUARDO SANTA CRUZ FRIAS	VISTO BUENO L. EN N. ADRIANA PANTOJA MEJIA
---	---	---

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD SANITARIA DE BIENES Y SERVICIOS

Ahora bien, el inconforme afirma que presentó la muestra física en bolsa de polipropileno biorientado (BOPP), y a fin de acreditarlo exhibió ejemplar de la muestra que a su vez presentó ante la convocante (foja 119), del que se advierte que se trata de una "bolsa" que comúnmente se conoce como "plástico", sin embargo, esta autoridad carece de certeza de que el material utilizado para la elaboración de esa bolsa sea "polipropileno biorientado (BOPP)", pues dicho envase -bolsa- carece de mención alguna en este sentido, aunado a que el inconforme omitió ofrecer prueba idónea que demostrara esa cuestión de carácter técnico (material: polipropileno biorientado (BOPP), carga de la prueba que estaba obligado a satisfacer por tratarse del sustento base de su acción, lo anterior con fundamento en los artículos 81 y 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

0221

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.”

Aunado a lo anterior debe indicarse que el propio inconforme en su escrito de inconformidad reconoce que el envase si cambia por tratarse de otra presentación comercial (foja 09), lo que constituye una confesión de parte y hace prueba plena en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

Con base en lo expuesto, dado que el inconforme omitió demostrar –con medio de convicción idóneo- que presentó la muestra física del puré de papa deshidratado integrante en las dos partidas licitadas, en un envase cuyo material sea polipropileno biorientado, habida cuenta que él mismo reconoce que el envase cambia por tratarse de otra presentación comercial, es inconcuso que su propuesta incumplió con un requisito previsto en convocatoria, y por ende, la convocante actuó de forma correcta al decretar el desechamiento de la citada propuesta, con fundamento en el artículos 36, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo tanto, no existe indebida fundamentación y motivación, de ahí lo **infundado** de los argumentos que en este sentido hizo valer la parte actora.

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y

porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."

Por otro lado, debe indicarse que también es **infundado** el argumento esgrimido por el inconforme en el sentido de que el envase no afecta la propuesta técnica y económica, toda vez que se abstuvo de ofrecer medio de convicción idóneo que así lo acreditara, carga de la prueba que estaba obligado a satisfacer por tratarse del sustento base de su acción, con fundamento en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles citados con antelación.

"Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y*
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.*

Aunado a lo anterior, debe indicarse que existen elementos probatorios en actuaciones de los que se desprende que el envase sí afecta la propuesta económica, concretamente del acta inherente a junta de aclaraciones pues de ésta se desprende que la empresa actora solicitó que se modificara la presentación del envase del puré de papa -preguntas identificadas con los números 3 y 4, formuladas por el propio inconforme (foja 76)-, bajo el argumento de que con la presentación de 40 gramos, al no tratarse de una presentación comercial, el producto se encarecería, razón por la cual solicitó ofertar y presentar para muestras dos sobres de 160 gramos, sin que la convocante aceptara tal petición; lo que constituye una confesión de parte que le perjudica al inconforme, pues a través de la misma reconoce implícitamente que el envase afecta el aspecto económico (encarece el producto), con fundamento en el artículo 82, fracción I y los diversos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles citados con antelación.

datos solicitados en las especificaciones técnicas. ¿Se acepta?		
A continuación toca el turno a: COMERCIALIZADORA PASSAT, S.A. DE C.V.		76
#	PREGUNTAS:	RESPUESTAS:
	En Las Especificaciones Técnicas De Calidad De Insumos Alimentarios, A. Relación de Paquetes, I. Despensa 1. Despensa Para Subprograma De Apoyo A Familias Con Menores De 6 Años En Condiciones Vulnerabilidad SA56 Niños Y Niñas De Uno A	



0223

	<p>26 Parrafo 5. 29 Fracc. II, Y 33 De La Ley De Adquisiciones, Arrendamientos Y Servicios Del Sector Público.</p>	
<p>SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTADO DE QUERÉTARO</p>	<p>En Las Especificaciones Técnicas De Calidad De Insumos Alimentarios, A. Relación de Paquetes, II Despensa 2. Despensa Para Subprograma De Apoyo A Familias Con Menores De 6 Años En Condiciones Vulnerabilidad Saf6 Niños Y Niñas Menores A Un Año. Mencionan los productos que contiene la despensa, pero no especifican la cantidad de cada uno de ellos, al respecto solicitamos atentamente a la Convocante nos indiquen las cantidades de cada uno de los productos que conforman esta despensa. Lo anterior en Base a Los Artículos 26 Parrafo 5. 29 Fracc. II, Y 33 De La Ley De Adquisiciones, Arrendamientos Y Servicios Del Sector Público.</p>	<p>LAS CANTIDADES QUE DEBEN INTEGRAR LAS DESPENSAS SON LAS QUE SE SOLICITAN EN EL ANEXO D PAGINA 51 DE ESPECIFICACIONES TECNICAS (SOLICITUD DE MUESTRAS)</p> <p><i>Costejado</i></p>
<p>SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTADO DE QUERÉTARO</p>	<p>4 3 I. Despensa. 1 Despensa para subprograma de apoyo de familias con menores de 6 años en condiciones vulnerabilidad SAF6 Niños y Niñas de uno a seis años; referente al puré de papa precocido deshidratado fortificado, solicitamos como muestra, 4 bolsas en presentación de 40 g, por no ser esta una presentación comercial, el producto se encarecería, por lo que solicitamos atentamente se nos permita ofertar y presentar para muestra 1 sobre de 160 gr. de Puré de Papa precocido deshidratado, en empaque Pouch, cubriendo con esto la cantidad requerida por la convocante; así mismo, solicitamos también que consideren lo mencionado en los Artículos 26 Parrafo 5. 29 Fracc. II, Y 33 De La Ley De Adquisiciones, Arrendamientos Y Servicios Del Sector Público?</p>	<p>APEGARSE A BASES</p>
<p>SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTADO DE QUERÉTARO</p>	<p>4 II. Despensa 2. Despensa Para Subprograma De Apoyo A Familias Con Menores De 6 Años En Condiciones Vulnerabilidad Saf6 Niños Y Niñas Menores A Un Año; referente al puré de papa precocido deshidratado fortificado, solicitan como muestra 8 Bolsas en presentación de 40 g, por no ser esta una presentación comercial, el producto se encarecería, por lo que solicitamos atentamente se nos permita ofertar y presentar para muestra 2 sobres de 160 gr. de Puré de Papa precocido deshidratado, en empaque Pouch, cubriendo con esto la cantidad requerida por la convocante; así mismo, solicitamos también que consideren lo mencionado en lds Artículos 26</p>	<p>APEGARSE A BASES</p>

En virtud de lo expuesto, dado que el inconforme se abstuvo de acreditar con medio de prueba idóneo que el envase no afecta la propuesta técnica y económica, habida cuenta que existen elementos de prueba que hacen presumir que dicho envase sí modifica la propuesta económica al encarecer el producto, ello confirma lo infundado del argumento que en este sentido hizo valer el inconforme.

En otro orden de ideas, esta autoridad estima innecesario formular pronunciamiento respecto de los motivos de inconformidad identificados con los incisos B y E del considerando sexto de la presente resolución, a través de los cuales la parte actora aduce: que la ficha técnica está basada en otra presentación (20 kilos) pero en la licitación no se indica que la información nutrimental sería calculada sobre el peso del producto (40 gramos); y, que la diferencia en costo entre su propuesta y la ganadora es de más del 15% que señala el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

0224

del Sector Público y del margen del 10% referido en el artículo 39 del citado ordenamiento.

Se aduce lo anterior, pues suponiendo sin conceder que los argumentos vertidos por el actor en los referidos motivos de inconformidad resultaren fundados; ello no cambiaría el sentido de la presente resolución, pues como ya quedó demostrado la propuesta de la empresa inconforme no cumplió con el envase (material) respecto del puré de papa deshidratado integrante de las dos partidas licitadas (despensas), sin que al efecto el inconforme hubiere desvirtuado tal incumplimiento, al tenor de lo expuesto en párrafos anteriores. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia por reiteración emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que a continuación se reproduce:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”⁴



OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron *insuficientes* para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

SÉPTIMO de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código citado.

De igual modo, ésta resolución se sustenta en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código.



NOVENO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. En lo que concierne al derecho de audiencia otorgado a la empresa **EL SARDINERO ES SERVICIO, S.A. DE C.V.**, mediante proveído del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (fojas 187 a 191), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que haya formulado manifestación al respecto.

Respecto a los alegatos concedidos a la parte actora y a la empresa tercero interesada, mediante proveído del **doce de febrero de dos mil quince** (fojas 202 a 205), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **trece de febrero del año en cita**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **diecisiete al diecinueve del mes y anualidad** en comento.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que es **Infundada** la inconformidad promovida por la empresa **COMERCIALIZADORA PASSAT, S.A. DE C.V.**,

0226

de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares -inconforme y tercero interesado- mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese por rotulón a la empresa actora y tercero interesada; y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, fracciones II, III y 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/559/2015**, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, firmado por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; lo anterior, ante la presencia del **LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "D".


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA.


LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ.

Y0227
14 Sep 15

Para: **C. MANUEL FRAGOSO RÍOS.-** Representante legal de **COMERCIALIZADORA PASSAT, S.A. DE C.V.-** Por rotulón.

EL SARDINERO ES SERVICIO, S.A. DE C.V.- Por rotulón.

MAPEM. MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ CAZAREZ.- Apoderado legal del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-** Luis Pasterur Sur. número 6-A, Colonia Centro Histórico, Código Postal 76000, Santiago de Querétaro. Querétaro. Teléfono: 01-442-2385-108.

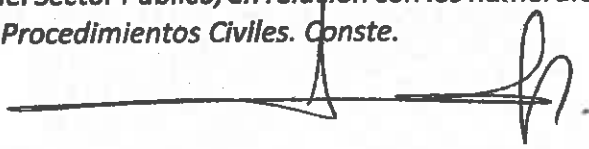
14 Sep 15

14 Sep 15

AGJ

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas del catorce de septiembre de dos mil quince, se notifica por rotulón a **COMERCIALIZADORA PASSAT, S.A. DE C.V. y EL SARDINERO ES SERVICIO, S.A. DE C.V.,** la presente resolución, dictada en el expediente número **607/2014**, mismo que se fija en el Rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur, número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los numerales 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Conste.*



DIRE. GENERAL DEL
CONTROL EN LAS
CONTRATACIONES
PUBLICAS